INFORMACION EN DERECHO, SOBRE LA PREMINENCIA QVE TIENEN LOS BENEFICIADOS DE LAS IGLESIAS DEL Arçobiſpado de Seuilla, a los Vicarios foraneos, y Curas ſimples que en ellas pretenden gouernar.

AVNQVE en diuerſas ocaſiones la ha auido de reparar en el eſtilo que ſe tiene en los ordenes, y mandamientos de gouierno que pertenecẽ a las cauſas, y diſpoſiciones, o execuciones de las coſas que ſe mandan executar en las Igleſias; en ninguna ſe ha pueſto mayor atencion que en vno que ſe publicò en el mes de Agoſto deſte año de 1635. en que ſe mãdò, que por las publicas neceſsidades de la Igleſia ſe hizieſſen oraciones, y proceſsiones; y para el cumplimiẽto dello ſe diò el primer lugar a los Vicarios, foraneos, y el ſegũdo a los Curas ſimples de las Igleſias del Arçobiſpado, con que los del, y aun los de las Igleſias de la ciudad ſe han ingreydo, y alborotado, de manera, que les parece que con ello ſon cõſtituydos: *Reges ſuper Iſrrael*, y que a ellos toca lo que nũca ha tocado, ni puede tocar, que es mandar, y ordenar lo que conuiene, y ſe manda hazer por el Prelado en razõ de la celebracion de los Oficios diuinos, y que todo es a ſu diſpoſicion, y que cõ ello ſe excluye el derecho de los Beneficiados, y que a ellos les viene a tocar, y aſſentar lo que comunmente ſolian dezir, que no tenian los Beneficiados que hazer en la Igleſia, mas que dezir los Oficios diuinos en ellas, y yrſe a ſus caſas, que la Igleſia era ſuya, error de conocida malicia, y de craſſa ignorãcia, y aun por vẽtura afectada. Pues como ſe verà, ni ſon las Igleſias ſuyas, ni puedẽ ſerlo, ni tienẽ parte en ellas: los Vicarios, foraneos, ni los Curas ſimples, q̃ ſi en razon deſta verdad no huuiera tanto determinado en los Eſtrados ſupremos, no ſe pudiera ſin peligro afirmar tan abſoluta propoſicion, pero aſsi como *erubeſcimus dum ſine lege loquimur*, aſsi con ella ſe puede con libertad defender lo dicho.

En quãto a los Vicarios foraneos, vltra de lo q̃ por los Doctores antiguos eſtà opinado, eſcrito, y afirmado, que no tienen dignidad, ni pueden conocer de cauſas Apoſtolicas, y ſon inferiores al Vicario general, y ſus ſubditos, de preſente ſe hallan diuerſas declaraciones de la ſagrada Congregacion de los Ritos, donde ſe determinan los derechos Ecleſiaſticos en las perſonas a quien pertenecen, y ſe deuen, hechas en los caſos que hã ocurrido para ſeñalar la juriſdicion de los Vicarios foraneos, y lo que tienen en las Igleſias, y en los actos Ecleſiaſticos dellas, que parece veroſimil que los que ordenan la determinacion de las coſas executiuas que ſe les comete, tengan noticia dellas, y en quãto a la fè q̃ a las dichas declaraciones ſe deue dar de juſticia, es la q̃ ſe dà à los Doctores claſicos, cuyos conſejos, y ſentimientos ſe admiten, y entre ellos ſe ha

se ha de poner el insigne Doctor Agustin de Barbosa, en el libro, que con licẽcia Apostolica ha publicado, cõ titulo, y tratado: Vniuersi juris Ecclesiastici, lib. 1. cap. 25. n. 57. donde las refiere en la forma siguiente.

Vicarius foraneus ratione sui offitij nullã habet præcedentiam in Choro sessionibus, processionibus, & alijs actibus, & functionibus Ecclesiasticis supra Archidiaconum, se Archipresbyterũ, & alios presbyteros, ipso Vicario antiquiores, & digniores, sed debet Vicarius stare sedere, & in cedere in loco suæ receptionis, & dignitatis ac si non esset Vicarius tam cum cum cotta quam sine illa non obstante quacumq. ordinatione Episcopi in contrarium præterquam in congregationibus quæ singulis mensibus de mandato Episcopi fiunt in quibus tanquã Episcopi delegatus præcedere debet omnibus non tamen in processionibus Missis, & alijs quæ fiunt ante Congregationes.

Y afirma que assi se ha declarado muchas vezes por la referida sacra Congregacion de ceremonias, y pone alli en quales, y quantas son: y porq̃ en esto se puede afirmar, y confirmar lo que se dize, de que los Vicarios foraneos, como tales Vicarios, no lo son de las Iglesias, ni aun Clerigos dellas, por la competencia de titulo de que carecen.

Prueuase esta parte bastantemente con lo que en la dicha declaracion, que es de tanta autoridad como se sabe, la tiene la sacra Congregacion de ceremonias, se dize que por razon de oficio de Vicario no tiene ninguna preminencia en la Iglesia, que es señal cierta, de que carece de titulo, que es el fundamento de todas las preminencias que vn personage puede tener en su oficio, y nacen, y se originan del titulo que tiene, o ha de tener del tal oficio q̃ preten. de exercer, y como consta por la constitucion q̃ dellos se haze el oficio de Vicario, es todo sobre cosas profanas, y temporales de fuera de la Iglesia, porq̃ ellos no son Vicarios de la Iglesia, sino de los lugares, ni de la Iglesia se les dá titulo, ni otro que el Romano Pontifice puede darselo: y assi por la dicha declaraciõ son excluydos de los oficios, y actos sagrados, para no tener en ellos precedencia, ni preminencia alguna, q̃ todo nace de carecer de titulo de la Iglesia; y si por el que tienen de Vicarios foraneos del lugar donde son constituydos entrassen las cosas de la Iglesia, *daretur in eis vitiosas ingressus.* Aborrecido por todo el derecho Eclesiastico, cap. 1. de regulis iuris, lib. 6. y el carecer, como carecẽ del los excluye, como se dize: y no ay excepcion tan releuante para ello, como la dicha carẽcia, cap. audita quælla de restitutione repoliatorũ.

Veanse conforme a esto las palabras de la dicha declaracion, y se hallarán ajustadas con el derecho comũ. Lo primero, dezir que *nullam habet Vicarius foraneus præcedentiam ratione sui offitij in Choro.* Cierto es, que si fuera Clerigo de la Iglesia, no le pudiera quitar el lugar del Coro, y que estaria a su cargo la celebracion de los Oficios diuinos, que como se sabe, no le pertenece sino a los Beneficiados, que son los verdaderos Clerigos de la Iglesia, y ellos los celebran, como se dize en la decision 639. de Serafino, nu. 7. *Cum igitur Beneficiati habeant Curam celebrationis diuinorum offitiorum consequens est vt omnia ad hoc spectantia sint sub eorum Cura.*

Y lo mesmo se confirma en la decission 645. y a ellos se les pide quenta, y razon del cumplimiẽto, y no a los Vicarios foraneos, como se manifiesta por las constituciones synodales antiguas, y modernas titulo de celebrat Missarum, cap. 1. & sequentibus, y en el libro de la constitucion de las Iglesias, ibi. *Los Clerigos Parroquiales siruan sus beneficios por si mismos, o por sus Capellanes con nuestra licencia, &c.* Y cierto es que el seruir los beneficios es celebrar las Oras, y Oficios diuinos en las Iglesias, en q̃ no ay memoria de los Vicarios foraneos para ello, porque no son Clerigos de las Iglesias, ni Vicarios dellas, sino de los lugares, como está dicho, y se manifiesta por el tenor de sus titulos: y el que ha de ser Clerigo de la Iglesia ha de tener titulo della, como se dispone en el derecho Canonico, cap. san ctorum, 70. dist. Seraphinus, decis. 428. n. 2. Ar-

chidia-

chidiaconus, capitul. gratia, numer. 4. de Rescriptis, libr. 6.

Conforme a lo qual que tanta certeza tiene, si los Vicarios foraneos no son Clerigos de las Iglesias, porque no tienen titulos dellas, como se pueden entrometer en el exercicio de los actos Eclesiasticos que en ellas se celebrã, de qualquiera calidad que sean? Y como se vè por la referida declaracion, son excluydos dellos, y de tener en ellos ninguna preminẽcia, o precedencia, y aunq̃ se les cõceda la ordenacion dellos, q̃ la tendràn como por comisiõ del Obispo, para mãdar q̃ se hagan, no se les permite que en la execucion dellos tengan assistencia, ibi. *Non tamen in processionibus missis*. Y lo que mas fuerça haze es, dezir: *Non obstante quacumq; dispositione Episcopi*; porque no puede el Obispo dar titulo Ecclesiastico, y menos de alguna Iglesia en propiedad, que es derecho reseruado al Romano Pontifice: y assi del lo tienen los Beneficiados de las Iglesias, y no otros ningunos.

Dize la dicha declaracion, q̃ el Vicario foraneo no puede preceder en ningun acto Ecclesiastico al Arcediano, o Arcipreste. *Ni a los demas Prebyteros mas antiguos, ni mas dignos que el.* Cierto es q̃ al Arcediano, o Arcipreste, q̃ es dignidad Ecclesiastica, canonizada por tal en el derecho, no le puede preceder el que no tuuiere dignidad mayor que el, en que no se puede dudar. En lo que dize de los demas Presbyteros mas antiguos, y mas dignos que el, se ha de ventilar, y ver quien son, y bien claro es q̃ serà mas digno el que tuuiere mejor derecho, y condicion para vsar del, y que este no le puede tener el que no es Clerigo de la Iglesia, ni tiene titulo della: y como dize Felino en la Rubrica de maioritate, & obedientia. *Maior, & dignior est, qui magis dignus est ratione naturalis originis, & antiquioris tituli.* Y cierto es q̃ los Beneficiados nacieron con las Iglesias en el mesmo punto que se erigieron, y que se les dieron por esposas aũ antes que huuiera pueblos en los terminos dellas, y assi se vè, que faltando los pueblos, faltan los Vicarios foraneos, y quedando firmes las Iglesias, quedan los Beneficiados, que son dueños, y esposos dellas, y conseruan sus titulos, lo qual no es en los Vicarios foraneos, de manera, que con esto se assienta ser los Beneficiados mas antiguos, y mas dignos que los Vicarios foraneos.

Ni para quitar esta mayor dignidad, y antiguedad, no obsta dezir q̃ estàn en aquel titulo, y oficio en nombre del Obispo, que por el mesmo titulo que se les dà, se manifiesta no ser diputados para el gouierno de las Iglesias; ni de las cosas diuinas dellas, sino para las profanas, *aunque sean Eclesiasticas*, y donde ay clara disposicion de derecho no es menester interpretacion mas, ni mayor de lo que suena en si misma, ni extenderla a mas de lo que expressa el delegante: y assi mismo consta dellas, que en las que no fueren delegados, no pueden entrometerse, y que passando de vnas a otras cosas la delegacion, se bueluen al primero ser, o no ser que por su oficio tienen.

No obsta dezir, que los Vicarios foraneos estàn manutenidos en la possession de regir, y gouernar en las Iglesias, presidir, y preceder a todos los ministros de las Iglesias en todos los actos publicos, y aun en los mesmos en q̃ la declaracion los excluye. Porque demas de lo que se podia dezir, si se permitiera, de lo que en el articulo de la muerte declarò el Notario q̃ hizo la informacion, para alcançar la possessiõ, o manutension, en que dizen estàn de las preminencias que pretenden tener, aun no probaron en todos los lugares del Arçobispado, como cõsta de las decisiones del Cardenal Serafino, n. 913. y n. 923. y possession auida sin titulo, es caluminosa, y que no dà derecho assentado, ni seguro, como se dize en la decision 103. part. 1, diuersorũ, n. 2. *Quia est sine fomento iuris*, y viene a ser dolosa, *quia sine titulo iuxta textum, cap. ad decimas de restitutione expoliatorum, cap. 1. vt lite pendente.*

Y a esto parece que mirò la constituciõ synodal que està en el libro de la synodo, q̃ se celebrò el año de 1634. titulo de Vicario foraneo, fol. 34. que dize, que el Vicario foraneo que fuere Beneficiado, o seruidor de beneficio, yrá en las procesiones con sobrepelliz en la parte, y lugar que huuiere de auer, como tal Beneficiado, y el mesmo tendrà en el Coro, estando en las horas, y desde alli exercerà su oficio de Vicario, por donde se conoce que el oficio de Vicario no le diò mayor ser, porque sobre ser Beneficiado, no se le pudo dar mas, por ser mas el ser Beneficiado, que ser Vicario, y esto se lo diò fuera del Coro, donde como Vicario no lo podia tener, ni en las cosas que concerniessen a el.

Y aſsi ſe puede dezir q̃ ſe tuuo noticia de la declaració de la ſacra Cõgregació, y pudo ſer, porq̃ la primera q̃ dize el Doctor Barboſa, en q̃ ſe declarò, ſe hizo el año de 1600. y por no deſautoriçarlos de todo punto, les dexò lo q̃ parece por la dicha Cõſtitució ſynodal, q̃ ſi los Beneficiados huuierã tenido noticia della, ſe huuierã opueſto, como agora lo hazen, porq̃ aunq̃ los Vicarios tengan el derecho poſſeſsiuo, con el petitorio, eſtà reuocado, por lo q̃ ſe contiene en la dicha declaracion q̃ mira al petitorio, que es poſterior, y ſe excluye con ella qualquiera poſſeſsion, q̃ no puede ſer mas, ni mejor q̃ la que no teniendo titulo puede el Vicario adquirir, y en el hecho ſe excluye, porq̃ no baſta el mandato, ni orden del Obiſpo, que es, *quid facti*, como en la declaracion ſe dize, ni puede auer en ello ninguna pretenſion, pues ſe dize abſolutamente que *nullã habet praeminentiã*, y el verbo nullam toda la excluye quanta ſe puede pretender.

Veaſe pues en que ſe puede fundar la que pretende el Vicario foraneo tener de regir, y gouernar en las Igleſias, y dezir los Oficios diuinos en ellas, como Vicario, y tomar por preminencia celebrarlos en los dias mas principales, y otras coſas, en q̃ de hecho ſe han metido, o ſe han pueſto, pues no tienen derecho de propiedad para ello, ni para el hecho baſta la diſpoſicion Epiſcopal, ni la poſſeſsion en q̃ eſtàn tiene legitimidad por lo q̃ ſe ha dicho, ni que juſticia les puede ſufragar, como ſe dize, y ſi es biẽ ponerlos en primer lugar en los mandamientos de gouierno de las Igleſias, y que informen quando aya alguna coſa que importe del eſtado dellas.

No tiene menor fundamẽto, antes mayor lo q̃ de los Curas ſimples ſe puede dezir, pues es lo que los meſmos prelados confieſſan dellos quando les ocurren ocaſion de confeſſar ſu qualidad, y aſsi ſe hallan inſtrumentos autenticos, en que los meſmos ſeñores confieſſan, y publican de que condicion ſon los Curas ſimples.

En el libro blanco donde eſtà la fundacion de todas las Igleſias del Arçobiſpado, hecha por el Prelado, dize dellos, q̃ ſon nutuales, y arbitrarios a voluntad del Prelado y no a mas, y aſsi es la verdad en poſſeſsion, y propiedad: veaſe ſi es eſta buena calidad para darles para ella antelacion.

En vn inſtrumento juridico, formado en juyzio contradictorio, ſe dize q̃ los Curas ſimples no ſon partes, ni tienẽ derecho para poder ſacar las Cruzes, porq̃ ni aun aſsiẽto no tienen en las Igleſias, ſino es teniendo Capellania, y entonces tienenle por la Capellania, y no por Curas, y aſsi los dichos Curas ſimples nunca han tenido, ni tienen obligacion de yr con las Cruzes, y ſe eſcuſan de yr con las proceſsiones generales quando no ſon Capellanes.

En vna alegacion hecha por el Prelado en vna cauſa graue, ſe dize judicialmẽte, q̃ no ſon perſonas legitimas, ni tienẽ titulo de las Igleſias dõde ſiruen, y ſon amouibles, y que aſsi no merecen, ni deſmerecen en los derechos Ecleſiaſticos que en ellas ay.

Apud Vbaldũ, die Mar. 21. Mẽſis Februarij. 1619. En vna deciſion Rotal, en cauſa de preminencia entre Beneficiados, y Curas ſimples, ſe dize, que no les toca a ellos cantar Miſſas en las Igleſias, ni dezir las Horas, ni publicar, ni ordenar las proceſsiones que en ellas ſe hazen, ni yr con las Cruzes a las proceſsiones generales, ni ſacar el Sacramento ſanto, en publico, ni moſtrarlo al pueblo: ni ſentarſe en los Coros de las Igleſias con los Beneficiados en ygual aſsiento cõ ellos, todo ello litigado con el Prelado, y vencida la cauſa contra los Curas ſimples, como ſe moſtrarà a quien quiſiere verlo en forma autentica.

Farin. tom. 1. deciſ. 226. En otra deciſion Rotal, donde ſe pintã al viuo, ſe dize, que ni ſon Parrocos, ni Curas, ſino vnos ſimples Capellanes *amouibles ex vtraque parte*, porque ellos puedẽ dexar el oficio que hazen, y aſsi meſmo ſe les puede quitar por el que los puſo.

Veaſe pues ſi es juſto que los que tienen tales calidades ſean preferidos con antelacion, y dominio de excelẽcia, como es el de gouierno de las Igleſias, y demas cõueniencias a los dueños, y eſpoſos legitimos y q̃ en ellas tengan el primer lugar, ni otro alguno, que preſidan, y ni que ſea bien que digan q̃ es ſuyo, y q̃ tengan para ello calor, y aliento, y ſe cauſen cõ ello diſſenſiones, y controuerſias, diziendo, que por el primero lugar que ſe les pone en los mandamientos, es viſto ſer ſuyo el gouierno de las Igleſias, y la diſpoſiciõ de las coſas, y oficios Ecleſiaſticos dellas, y ſe cauſen competencias, e inquietudes indeuidas entre perſonas tan deſiguales en lugares, tiempos y oficios que piden modeſtia, y buen exemplo: y ſi de lo que fuere contrario a eſto ſe darà juſtamente queja (à quien pudiendo euitar las cauſas) experimenta los efectos.